



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado en las inmediaciones de un colegio público por una alumna.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 821/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 7 de abril de 2008, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por la rotura del foco trasero izquierdo de su vehículo, estacionado en las inmediaciones del colegio público de xxxx1.



Acompaña a su reclamación factura de reparación por importe de 104,31 euros.

Segundo.- Consta en el expediente informe del Director del centro escolar de 8 de abril de 2008, en el que manifiesta que el día 2 de abril de 2008, a las 12,10 horas y en periodo de recreo, una de las alumnas del colegio golpeó con un zanco un vehículo que se encontraba estacionado, rompiéndole uno de los pilotos traseros del mismo.

Tercero.- Mediante escrito de 15 de abril de 2009, se acuerda admitir a trámite la reclamación y proceder al nombramiento de instructor.

Cuarto.- El 28 de abril de 2009, se concede trámite de audiencia. No consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Con fecha 2 de junio de 2009, se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 5 de junio de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (7 de abril de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de junio de 2009). Esta circunstancia ha de considerarse necesariamente como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 2 de abril de 2008 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 7 de abril de 2008, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



En el presente supuesto los daños sufridos en el vehículo estacionado se produjeron como consecuencia del actuar de un alumno que se encontraba jugando en el recreo, bajo la vigilancia y custodia del personal del centro, lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración Educativa.

En este sentido ha de recordarse que el artículo 1.903 del Código Civil establece en su apartado quinto que “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, o extraescolares, y complementarias”.

La responsabilidad patrimonial existe por regla general cuando un alumno realiza una agresión a los bienes y derechos de un tercero, dado que tradicionalmente el Consejo de estado ha considerado que los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente -por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde el mismo (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 366/2006 y 446/2007)- suponen una violación del deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil.

Por ello, puede concluirse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público docente y que se cumplen los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo comparte el criterio y cuantía indemnizatoria de la propuesta de resolución que, con base en la factura obrante en el expediente, se fija en 104,31 euros.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado en las inmediaciones de un colegio público por una alumna.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.